

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210026100 DIVORCIO

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual se encuentra pendiente para su admisión.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d9fb431447b6fe9cbe3f670fea8155723910e61944a630f65293e
f093079f45**

Documento generado en 29/07/2021 01:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210026100

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ELVIA ELENA MARTÍNEZ RUBIO.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MEJÍA FIGUEROA.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda presentada por la señora ELVIA ELENA MARTÍNEZ RUBIO a través de profesional del derecho, Dra. ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ VARGAS, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores ELVIA ELENA MARTÍNEZ RUBIO y FRANCISCO JAVIER MEJÍA FIGUEROA, a fin de establecer la competencia en caso de que la actora lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2º del C.G.P).

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual la demandante actualmente no conserve el domicilio común anterior, la competencia se establecerá con fundamento en el domicilio actual del demandado, el cual deberá ser señalado en el escrito de la demanda. (Art. 28, ordinal 1º del C.G.P).

2.- No es señalada la fecha en la cual la separación de los conyugues se produjo (Día-Mes-Año), lo anterior como sustento de la causal 8ª que ha sido invocada.

3.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora no obstante no contar con el canal digital del demandado, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4.- No son proporcionados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ELVIA ELENA MARTÍNEZ RUBIO Y FRANCISCO JAVIER MEJÍA FIGUEROA.

5.- No son enumeradas las pretensiones de la demanda, ello conveniente para la adecuada comprensión y distinción de las solicitudes.

6.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 117 Fecha: 30 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 29 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69156e56c3d795e90eef405244c8496f1d84064ff4076a1c14b927d40ac752a5

Documento generado en 29/07/2021 12:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>